

res, como debe hacerse, y no aisladamente, por pertenecer todos á una misma seccion. No vemos antinomia ni contradiccion de ninguna clase entre ellos y el núm. 2.º del 483, sino la resolucio de la duda que podria ocurrir si el actor solicitase la tramitacion de menor cuantía por estimar que no excede de ella el interés de su demanda, á pesar de no poder fijar con precision la cuantía litigiosa, y para estos casos se ordena, como ya hemos dicho, que se dé al juicio la tramitacion solicitada por el actor. En los demás casos en que no puede haber duda sobre el juicio correspondiente, es ineludible la tramitacion que señala la ley.

III.

Despues de ordenar el art. 491, que el juez de primera instancia dará al juicio la tramitacion solicitada por el actor, segun hemos explicado, añade: «á no ser que se crea incompetente por razon de la cuantía litigiosa, en cuyo caso lo declarará así por medio de auto, previniendo al actor que use de su derecho ante juez competente.» Fúndase esta disposicion, como la de los arts. 54 y 56, cuyos comentarios podrán consultarse, en el principio inconcuso de que no puede prorrogarse jurisdiccion á juez que no la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado ó instancia. El juez de primera instancia, á quien se menciona expresamente en dicha disposicion, por referirse á los juicios de mayor y de menor cuantía, que son los de su competencia, no la tiene para conocer en primera instancia de las contiendas cuyo interés no exceda de 250 pesetas (de 1.000 en Ultramar), fuera de los dos casos exceptuados en el art. 716 (715 para Cuba y Puerto Rico), y por esto se manda que cuando crea ó entienda, por lo que resulte de la demanda y de los documentos que se hayan presentado, que la cuantía litigiosa no pasa de dicha suma, se declare incompetente por medio de auto motivado, sin oír á la parte contraria, previniendo al actor que use de su derecho ante juez competente, que lo será el municipal á quien corresponda. No se ordena para este caso que se oiga previamente al ministerio fiscal, ni debe círsele, porque el negocio no sale de la jurisdiccion ordinaria: no así cuando la incompetencia sea por razon de la materia, en cuyo

caso debe dictar igual resolucio, pero oyendo al ministerio fiscal, como se previene en el art. 74. En todo caso dicho auto es apelable en ambos efectos para ante la Audiencia del territorio.

La misma resolucio en auto motivado debe dictar el juez municipal, cuando estime que, por razon de la materia ó de la cuantía litigiosa, por exceder ésta de 250 pesetas (de 1.000 en Ultramar), es incompetente para conocer de la demanda que ante él se haya presentado, segun se previene en el art. 717 (716 para Cuba y Puerto Rico).

En ambos casos, cuando el juez no se inhíba de oficio, podrá el demandado oponerse á su competencia, ó á la clase de juicio solicitada por el actor, en el término y en la forma que se ordenan en los arts. 492 y siguientes para los negocios incoados en los juzgados de primera instancia, y en el 496 para los juicios verbales.

IV.

Como complemento de este comentario y por la íntima relacion que tienen con la materia del mismo, creemos conveniente examinar aquí dos cuestiones, que son de importancia en la práctica.

1.ª Cuando por la cuantía litigiosa ó por la naturaleza de la accion deba decidirse la contienda en juicio de mayor cuantía, ¿podrá ventilarse por los trámites del de menor cuantía, de conformidad de ambas partes, y vice versa? Por regla general y conforme al rigor de los principios, debe resolverse negativamente esta cuestion, por ser de órden público el procedimiento de los juicios, y no estar permitido á las partes alterarlo, ni prescindir arbitrariamente del establecido por la ley. Es verdad que, segun los arts. 491 al 494, el juez de primera instancia debe dar al juicio la tramitacion solicitada por el actor, siempre que no se oponga el demandado, y caso de oposicion, aquella en que convengan las partes; resultando, por consiguiente, que, cuando las partes estén conformes, se sustanciará como de mayor cuantía un juicio que debiera ser de menor cuantía, y al contrario; pero ya hemos demostrado que esa disposicion se limita al caso de duda en que no pueda fijarse con precision la cuantía objeto del pleito.

Cuando esto ocurra; cuando á pesar de ser estimable la cuan-

tía, no pueda determinarse fijamente por las reglas del art. 489, y se dude racionalmente sobre si deberá ser de mayor ó de menor cuantía el juicio correspondiente, no hay otra solución más racional y justa que someterse á la apreciación de ambas partes, puesto que en nada afecta á la cuestión esencial de competencia, por corresponder al mismo juez de primera instancia el conocimiento de uno y otro juicio, y de aquí el ordenar la ley que en tal caso se dé la tramitación solicitada por el actor, si no se opone el demandado, ó aquella en que las partes se pongan de acuerdo. Pero cuando no exista semejante duda por ser conocida la cuantía litigiosa, ya en sí misma por demandarse una cantidad fija ó una cosa de valor determinado, ya por haberla calculado conforme á las reglas indicadas, y lo mismo cuando sea inestimable el objeto de la demanda, ó verse ésta sobre derechos políticos ú otros de los que se refieren al estado civil y condición de las personas, el juez no puede ni debe dar al juicio otra tramitación que la establecida en la ley, conforme á la cuantía ó naturaleza del negocio, aunque el actor solicite otra cosa. De otro modo se faltaría abiertamente á lo que disponen los arts. 483 y 484, de cuyo cumplimiento no puede prescindirse, por ser imperativo y de orden público su precepto.

Podrá suceder que por descuido ó negligencia, el juez de primera instancia dé al juicio la tramitación solicitada por el actor, sin fijarse en que no es la correspondiente á la cuantía ó naturaleza del litigio, y que el demandado no se oponga dentro de los cuatro días *improrrogables* que para ello concede el art. 492, perdiendo, por consiguiente, su derecho para reclamar, según el 312. En tal caso será ineludible continuar el juicio por los trámites ya establecidos, porque no pueden reclamar las partes contra lo que han consentido, ni el juez anular de oficio su primera providencia y lo demás que se hubiere actuado, y puede, por consiguiente, darse el caso en que, por conformidad de las partes, se sustancie como de mayor cuantía un juicio de menor cuantía, ó al contrario. No se concede en la ley recurso alguno para enmendar ese error, en consideración sin duda á que, como ya se ha dicho, el juez de primera instancia es el competente para conocer de ambos juicios; pero será responsable de la infracción de la ley.

No puede aplicarse dicha doctrina al caso en que se ventile en juicio verbal un negocio de menor ó de mayor cuantía, ó vice-versa. En tales casos es radical la incompetencia, porque procede de la falta de jurisdicción, puesto que el juez municipal no la tiene para conocer de negocios cuya cuantía exceda de 250 pesetas (de 1.000 en Ultramar), ni el de primera instancia para conocer en este grado de los que han de ventilarse en juicio verbal. Por consiguiente, como la sumisión y conformidad de las partes no puede legitimar en este caso el procedimiento empleado, ni dar al juez la jurisdicción de que carece por razón de la cuantía litigiosa ó de la instancia, será nulo lo actuado, y en cualquier estado del juicio en que se note y compruebe la falta, deberá el juez inhibirse de oficio, previniendo á las partes que usen de su derecho ante quien corresponda. Esta doctrina está conforme con la expuesta en los comentarios de los arts. 54, 56 y 74.

2.^a ¿Podrá un acreedor por cantidad mayor de 250 pesetas (de 1.000 en Ultramar) reducir su demanda á esta suma, para que se ventile en juicio verbal? No puede haber inconveniente, si condona expresamente el resto, y está conforme el demandado; pero si éste se opone, impugnando en su totalidad la certeza de la deuda, ó la validez del título en que se funde la obligación, y pide que se dé al juicio la tramitación correspondiente á su cuantía, así deberá acordarse, porque entónces excede de dicha suma el interés de la cuestión, y además de no ser de la competencia del juez municipal, no puede privarse al demandado contra su voluntad, y porque así convenga á su contrario, de la mayor amplitud que para las pruebas y defensa concede la ley en los juicios por escrito.

Por la misma razón no debe permitirse que el acreedor reduzca su demanda á la cuantía ántes indicada, sin condonar el resto y reservándose reclamarlo en otro juicio, y ménos que fraccione su crédito en cantidades que no excedan de 250 pesetas, entablado tantas demandas cuantas sean necesarias para cubrirlo, á fin de que se ventile en juicio verbal cada una de ellas. En tales casos, el interés del litigio no está limitado á la cantidad reclamada, sino que es extensivo al total de la deuda, y siendo ésta de mayor cuantía, no cae bajo la jurisdicción del juez municipal, el cual debe, por

tanto, abstenerse de conocer, ó inhibirse del conocimiento, si se hubiere incoado el juicio, aunque no se oponga el demandado.

Si, según la regla 3.^a del art. 489, en las obligaciones pagaderas á plazos diversos, ha de calcularse el valor de la demanda, no por el importe del plazo vencido que se reclame, sino por el de toda la obligación, cuando el juicio verse sobre la validez del título de la misma en su totalidad, con mayor razón cuando sea exigible el total de la deuda. En este caso, si se fracciona, reclamándola en tantos juicios verbales cuantos sean necesarios para cubrirla, el interés del juicio no consiste en las 250 pesetas que se demandan, sino en la totalidad de la deuda, y excediendo ésta de dicha cuantía, claro es que el juez municipal carece de competencia para conocer de tales juicios, y por extralimitarse de su jurisdicción y facultades, acaso con objeto de lucro, merece una severa corrección. Por respeto á la institución y por decoro de la clase, no hacemos mención expresa de los lamentables abusos que en este punto se han cometido con el mismo fin que se empleaban los actos de conciliación convenidos antes de la reforma hecha por el art. 476.

ARTÍCULO 492

(Art. 491 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En los juicios de mayor y de menor cuantía, cuando no se conforme el demandado con el valor dado á la cosa litigiosa ó con la clase de juicio propuesto por el actor, lo expresará por escrito al Juzgado dentro de los primeros cuatro días del término concedido para contestar la demanda, acompañando en su caso los documentos en que funde su pretensión.

Dicho término de cuatro días será improrrogable.

ARTÍCULO 493

Presentado dicho escrito, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, señalando día y hora en que haya de celebrarse dentro de los seis días siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse.

Si no se pusieren de acuerdo, y la diferencia consis-

tiere en que por no existir los datos expresados en las reglas del art. 489, cada parte estimare de distinto modo el valor de la demanda, elegirán en el mismo acto un perito que lo aprecie, ó uno cada parte, y el Juez un tercero que dirima la discordia, si la hubiere.

El resultado de la comparecencia, á la que podrán concurrir en su caso los abogados de las partes, se consignará sucintamente en un acta que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 492 para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia del párrafo 2.^o es al art. 488, sin otra variación.)

ARTÍCULO 494

(Art. 493 para Cuba y Puerto-Rico.)

Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse, el Juez, dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia, ó al de la declaración de los peritos en su caso, decidirá, por medio de auto, lo que estime procedente.

ARTÍCULO 495

(Art. 494 para Cuba y Puerto Rico.)

Contra el auto declarando que corresponde el juicio de mayor cuantía no se dará recurso alguno.

Contra el que se declare ser de menor cuantía, sólo se dará el recurso de nulidad.

Este recurso deberá interponerse á la vez que el de apelación de la sentencia que decida el pleito; pero será necesario prepararlo manifestando, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, el propósito de utilizar á su tiempo dicho recurso de nulidad.

Si se declara que debe ventilarse la demanda en juicio verbal ante el Juez municipal competente, este auto será apelable en ambos efectos.

En el art. 1135 de la ley de 1855 y en la regla 11.^a del 316 de la orgánica del Poder judicial, se estableció el procedimiento, que ahora se desenvuelve y completa en estos cuatro artículos, para

determinar la clase de juicio declarativo que haya de seguirse cuando no estén conformes las partes acerca del valor de la cosa litigiosa. Se ordena en ellos este procedimiento con tanta claridad y precision, que basta el texto de la ley y creemos excusado todo comentario. Téngase presente que sólo es aplicable lo que en estos artículos se dispone á los casos en que se promueva dicho incidente de prévio pronunciamiento en los juicios promovidos como de mayor ó de menor cuantía, y por consiguiente, en los juzgados de primera instancia; y conforme á ellos ha de sustanciarse y decidirse, aunque pretenda el demandado que por la cuantía litigiosa debe ventilarse la demanda en juicio verbal, como lo demuestra el artículo 495 al determinar las varias resoluciones que pueden recaer, y el recurso que procede contra cada una de ellas, adecuado á su naturaleza y efectos. En el artículo siguiente se ordena el procedimiento para el caso en que se promueva la cuestion sobre la cuantía litigiosa en los juicios verbales.

Puede vérsese el comentario anterior, en el que hemos resuelto algunas cuestiones que se relacionan con esta materia.

ARTÍCULO 496

Quando en los juicios verbales hubiere duda sobre la cuantía litigiosa, la decidirá el Juez municipal, oyendo á las partes en el mismo acto de la comparecencia para el juicio.

Contra su fallo declarándose competente no se dará apelacion; pero si se interpusiere de la sentencia definitiva, podrá el Juez de primera instancia declarar la nulidad del juicio si resultare ser el interés mayor de 250 pesetas.

Contra el auto en que el Juez municipal declare no ser de su competencia la cuantía ó materia litigiosa, se dará el recurso de apelacion en ambos efectos para ante el juez de primera instancia del partido.

Art. 495 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(El párrafo 2.º concluye diciendo: «si resultare ser el interés mayor de 1.000 pesetas»: en todo lo demás son iguales ambos artículos.)

Concuerda con los arts. 1163 y 1164 de la ley de 1855, pero ha-

ciendo en aquél modificaciones importantes para evitar las dudas y dificultades á que se prestaba en la práctica, como expusimos al comentarlos, y suprimiendo el segundo por la razon que luego indicaremos.

En los juicios de mayor y de menor cuantía, fuera del caso previsto en el art. 491, en que el juez de primera instancia se crea incompetente por razon de la cuantía litigiosa, no puede ventilarse la cuestion prévia sobre la clase de juicio que haya de seguirse si no la promueve el demandado dentro de los cuatro dias improrrogables que señala el art. 492, y se ordena así, porque esa cuestion no afecta á la competencia del juez de primera instancia, el cual la tiene para conocer de uno y otro juicio. No sucede lo mismo en los juicios verbales, en los cuales la cuestion sobre la cuantía litigiosa afecta siempre á la competencia del juez, y por esto en el artículo que estamos comentando, al determinar el procedimiento para este caso, no se exige que promueva la cuestion el demandado, ni se fija término para promoverla, sino que basta el que haya duda—cuando hubiere duda sobre la cuantía litigiosa, dice la ley, y esta duda lo mismo puede ocurrir al demandado que al juez municipal—para que éste deba decidirla como cuestion prévia, oyendo sobre ella á las partes en el mismo acto de la comparecencia para el juicio.

Puede suceder que no dude el juez municipal, sino que crea y entienda, por lo que resulte de la papeleta de la demanda, que no es de su competencia el asunto, por exceder la cuantía litigiosa de 250 pesetas (de 1.000 en Ultramar), ó por la naturaleza de la accion; por ejemplo, si se pidiere un desahucio, cuyo conocimiento corresponda al juez de primera instancia segun el art. 1563 (1561 para Cuba y Puerto Rico): en tales casos debe dictar desde luego á continuacion de la misma papeleta, y sin oír á la parte contraria ni al ministerio fiscal, auto motivado declarándose incompetente, como se ordena en el art. 717 (716 para Cuba y Puerto-Rico), que es el complemento del actual. Fuera de estos casos, debe esperarse á que comparezcan las partes para la celebracion del juicio, á fin de plantear y resolver en el mismo acto como cuestion prévia la duda que pueda ocurrir, tanto al demandado como al juez, sobre la cuantía litigiosa ó la naturaleza de la accion.

Téngase presente que cuando el juez entienda que por razon de la materia corresponde el conocimiento á la Administracion activa ó á la contenciosa, ó á la jurisdiccion eclesiástica, debe inhibirse, pero oyendo previamente al ministerio fiscal, como se previene en el art. 74, por la razon expuesta en su comentario, y en el 55 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, por el que se rigen las competencias de la Administracion con las autoridades judiciales.

En el acto de la comparecencia para el juicio verbal, si cree el demandado que es incompetente el juez municipal por razon de la cuantía litigiosa ó de la materia, lo expondrá así en primer término, promoviendo esta cuestion prévia ántes de contestar la demanda. El juez oirá sobre ello al demandante, y en vista de lo que ambas partes expongan y de lo que resulte de los documentos que hubiesen presentado, resolverá en el mismo acto lo que estime procedente. Sólo en el caso de que la cuestion consista en que cada parte estime de distinto modo el valor de la demanda, y no pueda resolverse por las reglas del art. 489, se procederá para apreciarla al nombramiento de peritos en la forma que se ordena en el 493, sin que pueda admitirse otra prueba, puesto que no la autorizan dicho artículo ni el actual.

Si la duda sobre la cuantía litigiosa, ó sobre la competencia por otro concepto, le ocurriese al juez municipal en vista de la demanda, podrá expresar en la misma providencia en que mande convocar á las partes para el juicio verbal, que la comparecencia ha de entenderse tambien para fijar préviamente la cuantía litigiosa ó decidir sobre su competencia: de este modo ambas partes podrán ir preparadas para tratar la cuestion; pero si se omite tal expresion en dicha providencia, no será motivo de nulidad, puesto que la ley no exige ese requisito, y podrá el juez proponer la cuestion al comenzar el juicio. Tambien podrá proponerla para su discusion, despues que las partes hayan alegado y probado lo conducente sobre el objeto del juicio, si por el resultado de las alegaciones y pruebas entiende que no es de su competencia el asunto. En ambos casos el juez oirá á las partes y resolverá lo que estime procedente, consignándose todo en el acto del juicio verbal. En el caso ántes indicado, en que por razon de la materia deba darse audiencia al ministerio

fiscal, lo acordará así despues de oír á las partes, y se le comunicará el acta con los documentos que se hubiesen presentado para que emita su dictamen por escrito, y acto continuo dictará el juez su resolucion en auto motivado, que se notificará á las partes, y al fiscal en su caso.

Quando el juez municipal declare no ser de su competencia la cuantía ó materia litigiosa, se abstendrá de conocer y fallar sobre el fondo del juicio. Este auto es apelable en ambos efectos para ante el juez de primera instancia del partido, cuyo fallo será firme por no concederse contra él recurso alguno, ni ser permitido el de casacion en los juicios verbales, á no ser de desahucio. El término para dicha apelacion deberá ser el de tres dias improrrogables, señalado en el art. 732 (731 de la ley para Cuba y Puerto Rico), debiendo observarse tambien lo que se dispone en el 733 y siguientes respecto al término del emplazamiento y al procedimiento en la segunda instancia de los juicios verbales. El art. 1163 de la ley antigua no concedía recurso alguno contra dicho fallo del juez municipal, dando ocasion á los conflictos y abusos que indicamos al comentarlo.

Contra el auto en que el juez municipal se declare competente, no se da apelacion ni otro recurso, y por consiguiente, luego que se consigne en el acta, se continuará el juicio verbal hasta dictar sentencia sobre la cuestion principal. Si con ella se aquietan las partes, queda terminado el juicio; pero si se interpusiere apelacion de dicha sentencia definitiva, al conocer de los autos en su virtud el juez de primera instancia, podrá éste declarar la nulidad del juicio si resultare ser el interés mayor de 250 pesetas (de 1.000 en Ultramar). Así se ordena en el párrafo 2.º del artículo que estamos comentando, y lo mismo habrá de entenderse necesariamente para el caso en que el juez de primera instancia entienda que, por la naturaleza de la accion ó de la materia litigiosa, no es el asunto de la competencia del juez municipal.

Al concederse al juez de primera instancia la facultad de anular el juicio fallado por el juez municipal, no se exige ni ordena que deba proceder á instancia de parte: léjos de ello, se suprime y queda derogado, por tanto, el art. 1164 de la ley antigua, segun

el cual, para hacer dicha declaracion, era necesario que se reclamase la nulidad ante el juez de primera instancia, y que la parte que hiciera esta reclamacion se hubiese opuesto en la primera instancia del juicio á que se sustanciara la demanda en juicio verbal. Nada de esto se exige hoy, y por consiguiente, con instancia de parte y sin ella, ó de oficio, puede el juez de primera instancia declarar la nulidad del juicio verbal, cuando conozca de él en virtud de apelacion, y no de otro modo, siempre que resulte que, por razon de la cuantía ó de la materia litigiosa, no era aquel asunto de la competencia del juez municipal.

Esta reforma es una consecuencia lógica de los buenos principios á que obedecen tambien los arts. 54, 56, 74 y otros de la ley actual. Si no puede prorrogarse jurisdiccion á juez que no la tenga para conocer del asunto por razon de la materia, de la cuantía litigiosa ó de la instancia, y es nulo lo que se actua ante juez incompetente á quien no se ha podido prorrogar la jurisdiccion, es ineludible la declaracion de nulidad del juicio celebrado por el juez municipal sobre asunto que no era de su competencia. La sumision ó consentimiento de las partes no puede darle la jurisdiccion de que carece, y como ésta es de orden público, resulta radical su incompetencia, é insubsanable por tanto. De aquí el que deba corregirse la falta en cualquier estado del juicio en que se note, procediendo de oficio, si no hay parte que reclame, como ya hemos expuesto en varios lugares de esta obra, y últimamente en el comentario del art. 491.

Concluiremos indicando que en el juzgado de primera instancia se sustanciará la apelacion por los trámites establecidos para la segunda instancia de los juicios verbales, y segun se previene en el art. 736 (735 para Ultramar), en la sentencia definitiva se hará la declaracion de nulidad del juicio cuando proceda, absteniéndose en este caso de fallar sobre el fondo, y previniendo al actor que use de su derecho ante juez competente.

SECCION SEGUNDA.

Diligencias preliminares.

Antes de presentar cualquier demanda, es preciso reunir los documentos y datos que la justifiquen, á fin de acompañarlos á la misma, siempre que sea posible, como lo exige la ley; pero á veces esos documentos obran en poder del que ha de ser demandado, ó sólo éste puede manifestar, sin recelo de impugnacion, algunos hechos relativos á su personalidad, ó á la existencia é identidad de la cosa mueble que ha de ser objeto del pleito, y como es de presumir que se niegue á facilitarlos, justo era conceder al actor los medios necesarios para que, acudiendo á la autoridad judicial, pueda adquirir aquellas noticias y documentos que le son indispensables para entrar en el juicio. A este fin se dirigen las disposiciones contenidas en la presente seccion.

Como ésta forma parte de las disposiciones comunes á los juicios declarativos, claro es que en todos ellos pueden solicitarse las diligencias preliminares de que aquí se trata, cuando ocurra alguno de los casos á que se refieren. No se entienda por esto que son de aplicacion exclusiva á dichos juicios: el sentido comun aconseja, y no lo prohíbe la ley, ántes bien lo autoriza, que se apliquen tambien á los juicios especiales: *en todo juicio*, como dice el art. 497, cuando para entrar en ellos sea necesario practicar previamente alguna de esas diligencias preliminares. Se han colocado en este lugar por ser el más adecuado, en razon á que su uso más frecuente ha de ser en los juicios declarativos que constituyen la regla general: por la misma razon, en la ley de 1855 se colocaron entre las disposiciones preliminares del juicio ordinario, pero sin que por esto se entendieran ni puedan entenderse hoy excluidas de los demás juicios, cuando la necesidad lo exija, como demostraremos en el siguiente comentario.